

TESLP-JDC-100/2021
ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/100/2021 FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES POR MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ, EN CONTRA "DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE 8 DE JUNIO, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-SLP-1904/2021". EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN -----

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/100/2021

PROMOVENTE: MARCELA GARCÍA
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LIC. GERARDO MUÑOZ
RODRÍGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario en el que: **a)** se tiene por **incumplida** la sentencia de fecha de fecha 24 de junio del año 2021¹; y **b)** se requiere a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político **MORENA**,² para que en el plazo de 48 horas proceda al cumplimiento de la sentencia.

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2021 dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

² En adelante Comisión de Justicia.

I. Sentencia definitiva. El 24 de junio, este órgano jurisdiccional emitió resolución, estableciendo lo siguientes efectos:

“5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones se concluye que el motivo de agravio resulta fundado, en términos de los indicado en el apartado 4.7, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y al ser la litis primigenia un evidente conflicto intrapartidista que implica la interpretación directa sobre una norma estatutaria, debe agotarse la instancia de justicia interna, garantiza el respecto a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, y de esa manera la responsable siguiendo los lineamientos de la presente resolución, proceda de la siguiente manera:

1.- Con total y plena libertad de jurisdicción, se avoque al análisis de la controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Asimismo, dé contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

Lo anterior se deberá llevar a cabo en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibida de que en caso de no cumplir lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Se ordena a la Comisión de Justicia que, de manera inmediata informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.

II. Recepción de las constancias de cumplimiento. El día 30 de junio, la Secretaria General de este Tribunal dio cuenta a la Magistrada instructora con el escrito mediante el cual Frida Abril Núñez Ramírez, Integrante del Equipo Técnico de la Comisión de Justicia solicita se le tenga por cumplido lo ordenado en la sentencia dictada dentro el expediente **TESLP/JDC/100/2021**, el día 24 veinticuatro de junio, anexando la siguiente documentación:

En (12) doce hojas tamaño carta, incluida certificación, copia del acuerdo de sobreseimiento de fecha 28 de junio de 2021 y constancia de notificación del expediente CNHJ-SLP-1904/2021 promovido por Marcela García Vázquez; certificados por Frida Abril Núñez Ramírez.

En ese sentido, se tienen a la Comisión de Justicia por remitiendo la evidencia con la que, desde su punto de vista, sustenta la materialización de los actos de cumplimiento de la sentencia que le fueron requeridos, y que será analizada en líneas posteriores de este acuerdo.

III. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha 01 de julio, se dio vista a la parte actora con las constancias remitidas por la responsable, otorgándole el plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Mediante certificación u razón de fecha se tuvo a la parte actora por haciendo uso de ese derecho o en su caso por dando cumplimiento al requerimiento de antecedentes, haciendo las manifestaciones que considero pertinentes al caso.

IV. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular a la Comisión de Justicia de **MORENA** a realizar lo siguiente:

Con total y plena libertad de jurisdicción, en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación, se avoque al análisis de la controversia que le fue planteada por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dando contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

b) Postura de la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado, la responsable emitió en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021** promovido por Marcela García Vázquez, con fecha 28 de junio, un acuerdo de sobreseimiento en el que sostienen lo siguiente:

[...]

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento que establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a)

b) El órgano responsable del acto lo, modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva (...)

Lo anterior en virtud de que la actora en su escrito inicial de queja controvierte la designación de los CC. Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, como candidatos a diputados plurinominales, sin embargo, mediante la resolución emitida en el expediente CNHJ-275/2021 se resolvió confirmar la designación de los CC. Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, como candidato y candidata a diputados plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, motivo por el cual el objeto de materia de la queja presentada por la actora, ha quedado sin materia.

[...]³

c) Decisión respecto al tema. Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar establecía como efecto concreto: el análisis de la controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dando contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable exhibe la copia certificada del acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021** promovido por la aquí quejosa, Marcela García Vázquez, en el que sostiene que en virtud de habérsela emitido en el diverso expediente **CNHJ-SLP-275/2021**, con fecha 27 de junio, resolución que determinó confirmar la designación de los CC. Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, como candidato y candidata a diputados plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, el objeto de materia de la queja presentada por la actora, había quedado sin materia.

³ Así se aprecia en la hoja número 329 del expediente que nos ocupa.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por incumplida la sentencia de fecha 24 de junio**, en cuanto a la obligación de la responsable de analizar la controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dando contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

Lo anterior es así, ya que la responsable consideró que la queja presentada por la ahora actora, había quedado sin materia, al efecto sostuvo que en el diverso expediente identificado como CNHJ-SLP-275/2021, quedó resuelto el 27 de junio, y en esta se determinó la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, ahora bien, contrario a lo sostenido por la responsable, se advierte, que el asunto en que funda su determinación, es diverso al que nos ocupa, además, en ese procedimiento la ahora inconforme, no es parte, esto es, jurídicamente no tiene reconocida personalidad procesal, además dichos procedimientos se siguen por cuerda separada, sin que a la fecha estén acumulados, de tal manera que es incorrecto que la determinación dictada en aquel, tenga efecto procesalmente en este asunto.

En efecto, en el acuerdo de improcedencia analizado, la responsable de manera equivocada considera que al citar el número de expediente **CNHJ-SLP-275/2021** y referir que allí ya se pronunció sobre los agravios de la quejosa, (pero sin hacerlo), se materializa la causal de improcedencia que invoca, pero sin considerar que la aquí quejosa no es parte de ese asunto, ni que no tienen acceso a ese expediente, encontrándose totalmente impedida para inconformarse con dichos argumentos por haberse emitido en un expediente diverso.

Además, porque en realidad así no sucede, ya que en dicha resolución no se da ninguna modificación o revocación del acto que allí se controvierte, que deje sin materia lo reclamado en la queja intrapartidaria materia de la ejecución **CNHJ-SLP-1904/2021**, en

términos de lo dispuesto por el propio inciso b) del artículo 23⁴ de su reglamento citado.

Por lo tanto, para esta autoridad, no se ha dado cumplimiento con el núcleo esencial de lo requerido en la sentencia de 24 de junio, emitida en este expediente, que es analizar la controversia que le fue planteada por parte de la quejosa.

Por último, y no menos importante, la referida resolución de fecha 27 de junio emitida en el diverso expediente **CNHJ-SLP-275/2021**, fue revocada por la diversa de fecha 06 de junio, relativa al segundo acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitida por este propio Tribunal en los autos del expediente **TESLP/JDC-98/2021**, pues se calificó como un incumplimiento derivado del retraso que por medio de evasivas o procedimientos ilegales ha venido realizado en ese expediente la autoridad responsable.

Por lo anterior, es que a juicio de este Tribunal no es posible tener a la responsable Comisión de Justicia, por cumpliendo la sentencia de 24 de junio bajo los lineamientos indicados.

VI. Efecto del acuerdo. Los órganos jurisdiccionales deben ordenar todos los actos tendientes a producir los efectos de su determinación, esto es, la remoción del acto autoritario, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o la obligación de forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar una determinada conducta, por lo que, ejecutar una sentencia entraña la obligación para las autoridades de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.⁵

En las relatadas consideraciones, procédase en los siguientes términos:

⁴ En lo que interesa dicha normativa del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA, establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a)

b) El órgano responsable del acto lo, modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva (...)

⁵ Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

a) **Se deja sin efectos** la resolución de fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**.

b) **Sin excusa ni pretexto**, en un término no mayor a 48 horas emita una nueva resolución en la que se avoque al análisis de la controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Asimismo, dé contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

Se vincula a la **Comisión de Justicia**, que en plazo no mayor a 24 horas informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.

Se apercibe a la **Comisión de Justicia** de que, en caso de no acatar a lo aquí resuelto, se le impondrá una multa de 250 unidades de medida de actualización, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, además con independencia de requerirlos por conducto del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**.

VII. Notificación. Notifíquese de manera personal al actor y mediante oficio adjuntando copia certificada del presente, a la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la sentencia de fecha 24 de junio.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión de Justicia para que proceda en

los términos indicados en el capítulo de efectos del presente acuerdo, apercibida legalmente.

NOTIFÍQUESE. –

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

RUBRICAS. -

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 04 (CUATRO) FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO